



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-4/2026

RECURRENTE: EDUARDO SERGIO
DE LA TORRE JARAMILLO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: HORACIO PARRA
LAZCANO, KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG1437/2025 del Consejo General del INE por la cual, en una parte **sobreseyó** y, en otra, **desechó** el procedimiento de remoción de consejerías electorales del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz.

SÍNTESIS

El presente asunto deriva de una denuncia que presentó el recurrente ante la UTCE del INE, en contra las consejeras y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del OPLE de Veracruz,¹ por supuesta vulneración a los principios de la función electoral, negligencia y descuido en su encargo al incumplir disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, lo que, a decir del recurrente, actualizaba la actualización de causas graves de remoción.

En su momento, la responsable resolvió el procedimiento. Por una parte, sobreseyó la queja respecto de dos titulares consejerías,² por conclusión de cargo y renuncia; por otra, desechó la queja, respecto de las restantes

¹ Al principio presentó una en contra de cinco, posteriormente presentó ampliación en contra del total de las consejerías del OPLEV.

² Roberto López Pérez y Quintín Antar Dovarganes Escandón.

personas consejeras electorales denunciadas, porque no advirtió elementos indiciarios que atentaran contra la independencia y certeza de la función electoral, negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de funciones, o violaciones graves a reglas y principios electorales; por tanto, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia³ ya que la conducta denunciada emanaba de criterios de interpretación jurídica.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación. Este Tribunal federal considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESOLUTIVO.....	24

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGipe:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Código local:	Código Electoral de Veracruz
Reglamento de remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
Responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
OIC del OPLEV	Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

³ Establecida en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.



Resolución INE/CG1437/2025
impugnada:
JDC o juicio de la Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
ciudadanía del Ciudadano
Recurrente o Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo
promovente:

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia previa.**⁴ El recurrente refiere, como antecedente relacionado con el presente asunto, que el quince de abril de dos mil veinticuatro, en su carácter de representante, interpuso una denuncia en contra de un consejero del OPLEV por hostigamiento sexual y laboral.
- (2) **2. Denuncia en contra de consejeros y ampliación.** El diez de enero,⁵ el recurrente presentó ante la UTCE escrito de queja en contra de cinco consejeras y consejeros electorales integrantes del Consejo General del OPLEV, por vulneración a los principios de la función electoral y la actualización de las causas graves de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) y g) de la LGIPE,⁶ derivado de los problemas que tuvo para registrarse a una candidatura independiente.
- (3) El once de febrero, el promovente presentó escrito de ampliación de denuncia, a través del cual solicitó la remoción de la totalidad de las consejerías electorales del OPLEV, derivado de la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente.
- (4) **3. Resolución impugnada (INE/CG1437/2025).** El once de diciembre, la responsable resolvió el procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales⁷ integrantes del OPLEV, derivado de la denuncia que interpuso el recurrente. Determinó sobreseer y desechar la queja por terminación de cargo, renuncia y por falta de elementos para actualizar las conductas denunciadas.

⁴ Consultado, como hecho notorio de conformidad con el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Medios, de la sentencia del SUP-REP-4995/2024 y SUP-AG-99/2024 acumulados.

⁵ En lo subsecuente las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo precisión.

⁶ Los Consejeros Electorales de los OPLES podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

⁷ UT/SCG/PRCE/ESTJ/JL/VER/1/2025.

- (5) **4. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el doce de enero de dos mil veintiséis, el recurrente interpuso en esta Sala Superior el presente recurso de apelación.
- (6) **5. Registro y turno.** En su oportunidad, el presidente de la Sala Superior registró el expediente con la clave SUP-RAP-4/2026 y lo turnó a la ponencia a su cargo.
- (7) **6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se impugna una resolución que emitió el CG del INE, órgano central y superior del instituto,⁸ relacionada con un procedimiento de remoción de consejerías electorales de un OPLE.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia,⁹ conforme a lo siguiente:
- (10) **1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisa la resolución impugnada, los hechos, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (11) **2. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el once de diciembre y se notificó al recurrente el siete de enero de dos mil veintiséis,¹⁰ por lo que, si la demanda se presentó el siguiente doce, resulta oportuna, en el entendido de que no se cuentan los

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al archivo PDF que remitió la responsable en disco compacto, de nombre "oficio 0042_2026 REMISION NOTIFICACION EXP_PRCE-ESTJ-1-2025".



días inhábiles para el cómputo del plazo ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.¹¹

- (12) **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Los requisitos están satisfechos, porque el recurso lo interpone la persona que denunció a consejerías del OPLEV por el presunta actualización de causas de remoción, carácter reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹² Asimismo, se actualiza el interés jurídico del recurrente, porque la resolución impugnada es contraria a sus intereses de que se determine la responsabilidad de las consejerías que denunció, por tanto, cuenta con la posibilidad de recurrir esa determinación.
- (13) **4. Definitividad.** Se cumple con dicho requisito pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Agravios

i) Vulneración de una justicia pronta y expedita

- (14) El recurrente alega indebida fundamentación y motivación, así como una dilación jurídica en la actuación de la UTCE y del Consejo General del INE para resolver la remoción de las consejerías electorales del OPLEV.
- (15) Se duele del resolutivo que sobresee el procedimiento de remoción en contra de un consejero, porque la investigación fue larga, deficiente y protectora hacia el consejero electoral señalado de acoso sexual y laboral. Aduce que no existió celeridad procesal, porque no se resolvió en los plazos y términos previstos en la normativa aplicable.

ii) Indebida fundamentación y motivación e incongruencia

- (16) El recurrente sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque inobserva la ineptitud y descuido de las funciones del Consejo General del OPLEV. Precisa que la

¹¹ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.

¹² Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

responsable no explica la afectación sustantiva en el desarrollo del proceso comicial, porque en ningún municipio relevante se registró una candidatura independiente para alcalde.

- (17) Lo anterior, porque desde la convocatoria publicada para registrarse como candidato independiente se evidencia la negligencia y descuido por parte de los consejeros del OPLE, sobre los temas: a) el 2% de las firmas en el 50% de las secciones electorales; b) las tres cuentas bancarias como requisito de elegibilidad; y, c) la inexistente facultad legislativa para obligar a los aspirantes a candidaturas independientes que las firmas de apoyo sean a través de la plataforma.
- (18) En cuanto al 2% de las firmas, desde el dos mil dieciséis se inaplicó mediante la sentencia TEV-JDC-201/2016 en una elección de alcaldías, inobservando que el Tribunal local tiene jerarquía de autoridad sobre el OPLEV al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral en el estado. En cuanto a las tres cuentas bancarias como un requisito de elegibilidad, el ahora recurrente sostiene que tanto la LGIPE como el Código Electoral local, establecen una sola cuenta bancaria para las candidaturas independientes y sólo el Reglamento de Fiscalización del INE señala, con contradicciones, que deben ser una o tres cuentas bancarias.
- (19) Señala que incluso el INE posibilita que sólo con una cuenta pueden ser aspirantes a candidaturas, a diferencia del OPLEV. Asimismo, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, sostuvo que la cuenta bancaria no era un requisito de elegibilidad.
- (20) Conforme a lo anterior, aduce que el OPLEV fue negligente, debido a su falta de aplicación y cuidado; inepto por su falta de capacidad; y, descuidado debido a su omisión, desatención y desacuerdo por ignorar la sentencia del Tribunal local del 2016.
- (21) A su vez, el recurrente sostiene que no existe facultad legislativa para obligar a los aspirantes a candidaturas independientes que las firmas de apoyo sean a través de la plataforma. Por tanto, tomando en cuenta que el OPLEV únicamente tiene facultad reglamentaria y no legislativa, no puede



legislar arbitrariamente sobre el tema; por tanto, el artículo 19 del Reglamento de Candidaturas aplicable no resulta constitucional y es contrario al artículo 269 del Código local.

- (22) Con ello se evidencia una falta de exhaustividad del Consejo General del INE, al no investigar a fondo el proceso de las candidaturas independientes, ya que no atrajo la convocatoria; no observó la inacción del secretario ejecutivo del OPLEV y no emitió respuesta a su petición de registro como aspirante a una candidatura independiente con una sola cuenta bancaria, lo cual no forma parte de la investigación que realizó la UTCE, lo cual evidencia una incongruencia interna.
- (23) Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que el daño fue irreversible a su aspiración a la Candidatura independiente de la alcaldía, ya que, al negársele en un primer momento su aspiración, la ciudadanía de Xalapa se informó que ya no había una candidatura independiente a la presidencia municipal, por lo que pese a que posteriormente sí logró el registro como aspirante la confusión que generó la primera negativa fue lo que le impidió lograr los apoyos, ello, aunado al daño que le causó la implementación de la aplicación móvil, lo cual impugnó ante todos los tribunales electorales y ninguno entró al fondo.
- (24) Finalmente, el recurrente argumenta que no sólo el OPLEV le impidió ser aspirante a candidato independiente, sino también el Tribunal local contribuyó a imposibilitar su aspiración ciudadana.

b) Metodología

- (25) Los agravios se analizarán conforme al orden propuesto, sin que ello, le genere un perjuicio a la parte recurrente.¹³ Así, esta Sala Superior se pronunciará respecto del motivo de disenso relacionado al sobreseimiento de su denuncia por la renuncia de uno de los consejeros del OPLEV denunciado, bajo el rubro de sobreseimiento de la queja y, posteriormente, sobre las restantes consejerías en las que se desechó su recurso.

¹³ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

c) Consideraciones y fundamentos

i) Sobreseimiento de la queja

- (26) Esta Sala Superior considera que la decisión del Consejo General del INE, en el sentido de sobreseer la denuncia por la actualización de una causa de notoria improcedencia, se encuentra **debidamente fundada y motivada** contrario a lo argumentado por la parte recurrente.
- (27) Ello, porque tratándose de un procedimiento de remoción de consejerías electorales de un OPLE, si la persona denunciada deja de tener ese carácter por la terminación del encargo, **debe determinarse su improcedencia**.¹⁴ De ahí que, aun cuando pudiera asistirle la razón al recurrente, no alcanzaría su pretensión; por tanto, dichos planteamientos devienen **ineficaces**.
- (28) Lo anterior, porque el único objetivo de ese procedimiento es la remoción de una persona consejera electoral de un OPLE, por la actualización de alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, por lo que la finalización del periodo por el cual fue nombrada o por renuncia, implica que quede sin materia; lo que hace inviable la admisión de la queja, o bien, continuar con la sustanciación del procedimiento y la emisión de una resolución de fondo al respecto.
- (29) El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 3º constitucional, establece que las consejerías electorales de los OPLE tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas, además de que podrán ser removidas por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la ley.
- (30) A su vez, los artículos 32, párrafo 4, inciso b), 44, numeral 1), inciso g), y 102, párrafo 2, de la LGIPE se reitera e instrumenta la facultad del Consejo General del INE de remover a las personas consejeras electorales de los OPLE, por incurrir en alguna de las causas graves que se tipifican, tales como: i) realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o

¹⁴ Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en el SUP-RAP-25/2025.



implique subordinación respecto de terceros; ii) tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; iii) conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; iv) realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes; y v) emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo. En el numeral 5 del artículo 102, de la LGIPE se precisa que la remoción requerirá de ocho votos de las personas integrantes del Consejo General del INE.

- (31) Esta Sala Superior ha sostenido, que las causales previstas comprenden una variedad de conductas que podrían justificar la remoción del cargo, bajo la condición de que se acredite su gravedad. En ese sentido, se ha puntualizado que, para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción por cualquiera de los supuestos legales, debe acreditarse la violación grave de algún principio constitucional.¹⁵ Dicha interpretación es conforme a la garantía de la inamovilidad en el cargo de la que gozan las consejerías, a su derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de independencia y autonomía del órgano electoral.
- (32) Así, se ha razonado que, en el sistema jurídico electoral mexicano, existe un procedimiento especial, como vía para remover a las y los consejeros de los OPLE, el cual es competencia exclusiva del Consejo General del INE. A dicho órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción, considerando los deberes y responsabilidades que la Constitución general y la legislación aplicable, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. Por tanto, esta Sala Superior ha concluido que **las consejerías electorales únicamente pueden dejar el cargo con base en el procedimiento de remoción que lleva el Consejo General del INE.**¹⁶

¹⁵ Por ejemplo, este razonamiento se puede identificar en las sentencias SUP-JDC-1033/2022, SUP-JDC-544/2017 y SUP-RAP-793/2017.

¹⁶ Véase como principal referente la sentencia SUP-JE-96/2024 y su acumulado.

- (33) Asimismo, este Tribunal federal ha profundizado en el estudio del régimen de responsabilidades de las consejerías electorales de los OPLE,¹⁷ concluyendo que son sujetos de dos procedimientos sancionadores: *i)* el de remoción, regulado en la LGIPE, y *ii)* la sujeción al régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, conforme al Título Cuarto de la Constitución general; sin embargo, se ha considerado que existe un orden de prelación entre ambos procedimientos.
- (34) De advertirse indicios sobre una infracción grave que podría justificar la remoción de la consejería electoral denunciada, le corresponde conocer únicamente al Consejo General del INE. Ahora, si de un análisis conforme al principio de proporcionalidad, se determina que la conducta no es de tal gravedad como para imponer la sanción de remoción, debe remitirse el expediente al órgano competente de la entidad federativa respectiva, conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En dicha instancia se impondrá la sanción que se estime acorde, excluyendo la remoción, por ser facultad exclusiva del INE.
- (35) Lo expuesto respalda que el procedimiento instaurado por el INE en términos del artículo 102, de la LGIPE, **tiene por objeto –única y exclusivamente– la determinación de si se actualizan una o más conductas graves, con trascendencia en los principios constitucionales, atribuibles a una persona consejera electoral, de modo que se justifique imponer como sanción la remoción del cargo.**
- (36) Ahora, el procedimiento, desarrollado y regulado en el Reglamento de Remoción también prevé hipótesis en las cuales debe calificarse como improcedente la denuncia y, en caso de admitirse, desecharse.
- (37) El artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción establece que la queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando **la persona denunciada no tenga el carácter de consejera o consejero electoral de un OPLE**. A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo

¹⁷ Las siguientes consideraciones se retoman de las sentencias **SUP-RAP-491/2024 y acumulados, SUP-JE-96/2024 y su acumulado**, así como **SUP-JE-1450/2023 y acumulado**.



señala que procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

- (38) Lo anterior, porque la materia de este tipo de procedimiento se constríñe a la remoción de las consejerías electorales, de modo que, para justificar la tramitación del procedimiento en su integridad, debe acreditarse que la denuncia se interponga en contra de una persona que efectivamente se desempeña en el encargo.
- (39) Una interpretación funcional de dicho precepto ha llevado a que el Consejo General del INE determine la **improcedencia de la queja ante la terminación del encargo de la persona consejera electoral denunciada**, ya sea de manera previa a su admisión (desechamiento) o durante la sustanciación del procedimiento (sobreseimiento). Si el sujeto denunciado deja de ocupar la consejería electoral por la terminación de su nombramiento, se vuelve material y jurídicamente imposible cumplir con el objeto del procedimiento, pues no se le podría remover de un cargo que ya no desempeña.
- (40) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, el Consejo General del INE aplicó correctamente la causa de improcedencia y sobreseimiento al caso concreto.
- (41) Ello, porque al momento de emitirse la resolución –once de diciembre–, los consejeros Roberto López Pérez y Quintín Antar Dovarganes Escandón ya no se encontraban en funciones, porque el primero concluyó el encargo, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo INE/CG109/2018; mientras que el segundo presentó y ratificó su renuncia el quince de septiembre.
- (42) Del expediente se advierte que la queja fue presentada el diez de enero, cuando ambas personas denunciadas aún ostentaban el cargo; sin embargo, una de ellas concluyó su encargo el diecinueve de febrero, y la otra presentó y ratificó su renuncia el quince de septiembre, es decir, ambas circunstancias ocurrieron con posterioridad a la denuncia, pero antes de que se resolviera el procedimiento, cuya determinación se emitió el once de diciembre.

- (43) En ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 2, inciso a), del Reglamento de Remoción, se determinó el sobreseimiento de la denuncia. Lo cual sustentó en que, con independencia de que las conductas denunciadas y su posible acreditación, la sanción legalmente prevista para ese tipo de procedimientos era la posible remoción del cargo, lo cual sería jurídicamente inviable ante la falta de calidad de consejero electoral integrante de un OPLE.
- (44) Por tanto, esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, porque la sola circunstancia de que las personas denunciadas ya no ocuparan el cargo era una razón suficiente para declarar la improcedencia de la queja.¹⁸
- (45) Ahora bien, respecto de la valoración sobre la presunta inactividad procesal o dilación injustificada por parte de la UTCE, cuestión que se analizará a continuación, el recurrente argumenta que la responsable no actuó con celeridad procesal, porque no resolvió en los plazos y términos del Reglamento aplicable, ya que pasaron 221 días para emitir un acuerdo sobre la remoción de consejeros electorales, por tanto, no existió un plazo razonable y vulneró el principio de una justicia pronta y expedita.
- (46) Al respecto, esta Sala Superior considera que, si bien la UTCE inobservó el plazo reglamentario para la admisión de las quejas y para la sustanciación del procedimiento, dicha violación procesal es **insuficiente** para revocar la resolución controvertida, debido a que prevalece la inviabilidad de continuar con el procedimiento por la culminación del nombramiento de las consejerías electorales denunciadas.
- (47) Es decir, aun concediendo la existencia de una dilación en la tramitación, dicha circunstancia no puede modificar la consecuencia legal prevista por la normativa, ya que el procedimiento de remoción tiene como único objeto la separación del cargo de una consejería en funciones, objeto que ya no subsistía al momento de la resolución. Ello, toda vez que la eventual dilación en los plazos, no es imputable a las consejerías denunciadas, ni puede

¹⁸ Criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-25/2025.



servir de base para reactivar un procedimiento cuya materia se había extinguido antes de su resolución.

- (48) El Reglamento de Remoción establece las fases y los plazos a los que debe ajustarse la UTCE para tramitar las quejas en las que se denuncie a una persona consejera electoral por la posible comisión de conductas graves que ameriten su remoción. También debe tenerse en cuenta que, para el cómputo de los plazos dispuestos por días hábiles, deben considerarse todos los días con excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la legislación, así como aquellos en los que el INE suspenda sus actividades (artículo 42, párrafo 1, inciso a).
- (49) Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la UTCE, **la investigación de los hechos denunciados**, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad (artículo 44, párrafo 1). La UTCE podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados (artículo 44, párrafo 2).
- (50) La UTCE podrá ordenar las diligencias, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, en las etapas siguientes: *i)* **con anterioridad a resolver sobre la admisión**, si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante se advierte la **necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación**, y *ii)* posterior a la audiencia de desahogo de pruebas, si no se advierten elementos suficientes para resolver o se advierten otros que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados (artículo 44, párrafo 3, incisos a) y b). En ambos supuestos, **la UTCE contará con un plazo máximo de investigación de treinta días naturales**, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene, **el cual se podrá ampliar hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión**, previo acuerdo debidamente fundado y motivado (artículo 44, párrafo 4).

- (51) La UTCE contará con un **plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia (artículo 46, párrafo 1). Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante se advierte la **necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación, antes de resolver sobre su admisión o desechamiento**, la UTCE dictará en un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, **el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas** (artículo 46, párrafo 3).
- (52) En el caso, se advierte que la UTCE sí justificó la necesidad de realizar una investigación preliminar, la cual entrañó diversas diligencias, conforme a los siguientes hechos:
- Denuncia de diez de enero, en contra de cinco consejerías del OPLEV.
 - Acuerdo de veinticuatro de enero, por el cual la UTCE registró la queja; reservó la admisión y emplazamiento; y, requirió al OPLEV diversa información relacionada con candidaturas independientes de las 212 alcaldías en el estado de Veracruz, así como la convocatoria respectiva, anexos y respecto al modelo único de estatutos de la asociación civil que debían constituir la ciudadanía interesada en postularse bajo la modalidad de candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales.
 - Ampliación de denuncia de once de febrero, a través del cual el ahora recurrente solicitó la remoción de la totalidad de las y los consejeros del OPLEV, derivado de la negativa de su registro como aspirante a candidato
 - Segunda ampliación de denuncia del catorce de abril, por la cual el recurrente informó de la publicación de un columnista, relacionada con el manejo presupuestal del OPLEV.¹⁹
 - Acuerdo de veintidós de abril, por el cual la UTCE escindió la ampliación antes referida, porque no guardaba relación con la denuncia primigenia.²⁰
- (53) Posterior a lo anterior, se ordenaron diligencias preliminares de investigación, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Remoción, conforme a lo siguiente:²¹

¹⁹ Véase a fojas 1012 y 1013 del expediente UT/SCG/PRCE/ESTJ/JL/VER/1/2025.

²⁰ A fojas 1268 y 1269 del expediente UT/SCG/PRCE/ESTJ/JL/VER/1/2025.

²¹ Retomado del acuerdo impugnado a fojas 6 y 7.



ACUERDO DE 18 DE FEBRERO DE 2025 ⁵		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
TEEV	<p>Se le solicitó, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Informe con que fecha fue radicada la sentencia SX-JDC-177/2025 y en su caso proporcione el número de expediente que ante dicho TEEV le fue asignada.Informe el estado procesal que guarda el expediente multicitado que fue remitido por la SRX del TEPJF.	Oficio INE/JLE- VER/VS/0294/2025 ⁶

ACUERDO DE 14 DE ABRIL DE 2025 ⁷		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Sala Superior del TEPJF SRX TEEV OPLEV	<p>Se le solicitó, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Proporcione copias certificadas de las sentencias SUP-JDC-568/2025 Y SUP-JDC-586/2025.proporcione copias certificadas de las sentencias SX-JDC-177/2025 y SX-JDC-199/2025.proporcione copia certificada de la sentencia TEV-JDC-24/2025.	Oficio INE/JLE- VER/VS/0661/2025 ⁸ Oficio OPLEV/PCG/1153/2025 ⁹

ACUERDO DE 14 DE ABRIL DE 2025 ⁷		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>4. Proporcione un informe sobre el cumplimiento de la sentencia SX-JDC-199/2025, emitida por la Sala Regional Xalapa.</p>	

ACUERDO DE 02 DE MAYO DE 2025 ¹⁰		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
OPLEV	<p>Se le solicitó, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Informe sobre el cumplimiento por parte el OPLEV de lo ordenado en la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-199/2025	Sin respuesta en virtud de que se dejó sin efectos el requerimiento mediante a acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco

ACUERDO DE 16 DE MAYO DE 2025 ¹¹		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
OPLEV	<p>Se le solicitó, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Informe si a la fecha han sido impugnados por el quejoso los acuerdos emitidos por ese Organismo Electoral en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-199/2025	Oficio OPLEV/SE/3831/2025 ¹²

ACUERDO DE 04 DE JUNIO DE 2025 ¹³		
AUTORIDAD REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
UTCE	<p>Se le solicitó, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Se ordenó descargar de la página oficial del Tribunal Electoral de la Federación las sentencias SUP-REC-162/2025 y SX-JDC-286/2025; y del Tribunal Electoral de Veracruz la sentencia TEV-JDC-13172025	N/A

- (54) Conforme a lo inserto, esta Sala Superior advierte que del acuerdo emitido por la UTCE el cuatro de junio, hubo una inactividad procesal por parte de dicho órgano, hasta la emisión de la resolución impugnada—once de diciembre—. En efecto, posterior a dicho acuerdo no formuló algún proveído que justificara la necesidad de mayores diligencias, ni la ampliación del periodo para desahogar una mayor investigación preliminar.

- (55) Como se ha señalado, el párrafo 3 del artículo 46, del Reglamento de Remoción establece que, si la UTCE estima necesario efectuar diligencias preliminares de investigación, **el plazo de diez días hábiles para la admisión o desechamiento de las quejas se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas**. Esta Sala Superior entiende que la UTCE consideró finalizada la investigación preliminar mediante el acuerdo de cuatro de junio, por lo que tenía diez días hábiles contados a partir del día siguiente para admitir o desechar las quejas.
- (56) En el caso, resulta evidente que la UTCE desatendió el plazo previsto reglamentariamente para decidir sobre la procedencia de las quejas, sin que hubiese emitido algún acuerdo para transparentar y explicar las razones de esa dilación. Incluso, de las constancias que obran en autos se advierte que la UTCE tampoco formuló la propuesta de desechamiento dentro de los 10 días hábiles posteriores a la actualización de la causa de improcedencia, por la finalización del nombramiento de una consejería y la renuncia de otra, ya que la resolución impugnada se emitió hasta el once de diciembre.
- (57) En consecuencia, tal como argumenta el recurrente, la UTCE retardó indebidamente su determinación respecto a la admisión de la queja, lo cual impidió que continuara con el trámite del procedimiento y, en su caso, que se estudiara el fondo de las quejas relacionadas. Aunque fuera previsible para la UTCE que un consejero denunciado terminó su encargo el diecinueve de febrero y, el segundo presentó y ratificó su renuncia el quince de septiembre, ello no justificaba detener *de facto* (de hecho) el procedimiento y desatender los plazos reglamentarios.
- (58) Sin embargo, la identificación de esa violación procesal no implica que deba **revocarse** la resolución impugnada, ya que prevalece la circunstancia de que las personas denunciadas ya no ocupan el cargo de consejerías electorales del OPLEV, lo cual hace material y jurídicamente inviable el objeto del procedimiento de remoción.



- (59) Por ende, el agravio es **ineficaz**, porque aun cuando se actualiza una violación procedural, esta resulta **insuficiente** para revertir la determinación del Consejo General del INE.²²

II) Desechamiento de la denuncia

- (60) El recurrente sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque inobserva la ineptitud y descuido de las funciones del Consejo General del OPLEV, ello, porque desde la convocatoria publicada para registrarse como candidato independiente se evidencia la negligencia y descuido por parte de las consejerías del OPLEV, sobre los temas: a) el 2% de las firmas en el 50% de las secciones electorales; b) las tres cuentas bancarias como requisito de elegibilidad; y, c) la inexistente facultad legislativa para obligar a los aspirantes a candidaturas independientes al uso de plataforma para las firmas de apoyo.
- (61) Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al exponer por qué se actualizó el desechamiento de la denuncia, así como la normativa aplicable que prevé ese supuesto. A su vez la **inoperancia** radica en alegaciones genéricas y en que el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.
- (62) En términos de lo que establece la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.²³
- (63) Los OPLES gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en su función electoral se rigen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.²⁴
- (64) Cuentan con un órgano de dirección superior integrado por una persona consejera presidenta y seis consejerías electorales, con derecho a voz y

²² Criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-25/2025.

²³ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la Constitución Federal y 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

²⁴ Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal y 99, párrafo 1, de la LGIPE.

voto, tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; dichas personas consejeras serán **designadas por el Consejo General del INE**, en los términos previstos por la ley, perciben una remuneración acorde con sus funciones y pueden ser **removidos por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la ley**.²⁵

- (65) Al respecto, a través de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se modificó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados 2o de la Constitución general, en el cual se dispuso que, las autoridades electorales administrativas, se integrarán por un número impar, **quienes serían electos por el Consejo General del INE**.
- (66) La Constitución general delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que los consejeros o consejeras sean removidos por un procedimiento y, por otra parte, habilitó al citado Consejo General como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.
- (67) En concordancia el artículo 102, de la LGIPE establece que las personas consejeras electorales estarán sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título cuarto, de la Constitución federal y que sólo podrán ser removidos por el Consejo General del INE por incurrir en alguna de las causas graves listadas, y el párrafo 2 del mismo ordenamiento, establece que dichas consejerías pueden ser removidas por las siguientes causas graves:
- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
 - Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

²⁵ Artículos 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 al 3, de la Constitución federal.



- Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.
- (68) Ahora bien, en términos de los artículos 3, 34, 35, 40, fracciones IV y VI, 44, párrafos 2 y 3, inciso a) del Reglamento de Remoción:
- A falta de disposición expresa se podrán aplicar al procedimiento, en lo que no se oponga, la Ley de Medios, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE;
 - Las consejerías de los OPLES podrán ser removidas por el Consejo General de dicho Instituto por las causas señaladas en el artículo 102 de la LGIPE;
 - La secretaría ejecutiva a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral será la instancia responsable en sustanciar el procedimiento de remoción, conforme a la Constitución, la LGIPE y el Reglamento;
 - La queja o denuncia será improcedente, cuando resulte frívola cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del Reglamento (párrafo II, fracción IV, del Reglamento); y cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales (párrafo 2, fracción VI del numeral citado);
 - La secretaría ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados; y
 - Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Unidad de lo Contencioso, entre otras etapas, previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.
- (69) Por su parte, el artículo 40, de la LGIPE establece que la queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.
- (70) Como se adelantó, los agravios devienen **infundados e inoperantes**. Lo **infundado**, porque la resolución se fundamentó y motivó adecuadamente, asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, no se observa la supuesta incongruencia alegada.
- (71) La responsable sostuvo que se denunció a las personas titulares de las consejerías electorales del OPLEV por la realización de las conductas, que a consideración del recurrente vulneraba los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y

objetividad; supuesto contemplado en los incisos a), b), f) y g), párrafo 2, del artículo 102 de la LGIPE.

- (72) Al respecto, el Consejo General del INE precisó que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, debía desecharse de plano la queja, porque las conductas denunciadas se referían a criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, es decir, a lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del artículo 40 del Reglamento de Remoción.
- (73) Para llegar a dicha conclusión, consideró los hechos denunciados en los cuales resaltó que la denuncia se relacionaba con supuesto desconocimiento de la jurisprudencia electoral sobre la inconstitucionalidad e inconvenencialidad del 2% de firmas de apoyo en el 50% de las secciones electorales en los municipios; también con la solicitud de las tres cuentas bancarias para la Unidad de Fiscalización del INE, lo cual es una antinomia con lo previsto en la LGIPE, el Código Electoral local y los lineamientos OPLE, aunado a que el OPLEV considera la cuenta bancaria como un requisito de elegibilidad, cuando es una interpretación inexacta y contraria al artículo 69 de la Constitución de Veracruz.
- (74) De igual forma, la responsable consideró lo expuesto en la denuncia respecto a la anomalía del carácter “temporal” de los Estatutos de las A.C., por lo cual la banca comercial impedía abrir las cuentas bancarias. Destacó que el denunciante solicitó la facultad de asunción respecto a la convocatoria de las candidaturas independientes; que entregó una cuenta bancaria e informó por qué entregó sólo una.
- (75) Finalmente, la responsable refiere la cadena impugnativa en la cual, derivado de una sentencia que emitió la Sala Xalapa en el SX-JDC-199/2025,²⁶ se ordenó al Consejo General del OPLEV que de inmediato le otorgara al denunciante la calidad de aspirante y que, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, emitiera un nuevo acuerdo ajustando los plazos para que el actor recabara el apoyo ciudadano.

²⁶ De veinticinco de febrero.



- (76) A su vez, el Consejo General del INE sostuvo que el OPLEV cumplió la sentencia de la Sala Regional, no obstante, determinó negar el derecho a solicitar su registro, porque no alcanzó el porcentaje requerido. Inconforme con lo anterior el recurrente impugnó en instancia local²⁷ y federal,²⁸ lo cual se confirmó. Finalmente, interpuso un recurso de reconsideración del cual se determinó la improcedencia en esta Sala Superior.²⁹
- (77) Conforme a lo anterior y, derivado de un análisis preliminar,³⁰ la responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Remociones, porque las presuntas ilegalidades y omisiones atribuibles a las consejerías electorales corresponden esencialmente a diferencias en la interpretación jurídica de la normativa electoral.
- (78) Lo anterior, porque de los hechos denunciados no advertía elementos indiciarios probatorios que acreditaran la negligencia, ineptitud, ni descuido en el desempeño de funciones, toda vez que las consejerías actuaron dentro del marco de su competencia normativa y autonomía colegiada, aplicando criterios razonables de interpretación legal; ni tampoco constató una supuesta omisión injustificada de desempeñar las funciones a labores a su cargo; tampoco que se transgrediera de manera grave, ni reiterada alguna regla, lineamiento o criterio del INE en observancia a principios constitucionales.
- (79) Tomando en cuenta lo anterior, el Consejo General del INE determinó que no se actualizaban las causales denunciadas y sí se actualizó la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Remoción que prevé el desechamiento de la denuncia cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

²⁷ TEV-JDC-131/2025.

²⁸ SX-JDC-286/2025.

²⁹ SUP-REC-162/2025.

³⁰ Tomando en cuenta la jurisprudencia 45/2016, de esta Sala Superior, de rubro: QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

- (80) A partir de lo anterior, lo **infundado** de los agravios del promovente deriva de que la determinación de improcedencia emitida por la autoridad responsable es conforme a Derecho, al estar debidamente identificada la materia de queja, así como debidamente fundada y motivada su decisión, ya que se trata de interpretaciones jurídicas que no pueden ser motivo de análisis en un procedimiento de remoción de consejerías electorales de OPLES, porque ello afectaría la autonomía con la que cuentan dichos órganos.
- (81) Aunado a lo anterior, la determinación de negarle su registro como aspirante a una candidatura independiente fue acorde a lo ordenado a la sentencia SX-JDC-199/2025 de Sala Xalapa, en la cual, si bien se otorgó un nuevo plazo para que el aquí recurrente recabara los apoyos ciudadanos, ello no le otorgaba su registro de forma automática, sino que resultaba indispensable la obtención de apoyos y al no obtenerlos se le negó el registro como candidato a alcalde, lo cual impugnó el recurrente ante instancias jurisdiccionales local y federal, en las cuales también se confirmó la negativa de su registro.
- (82) Sobre esa línea, se comparte que los hechos denunciados emanaron de criterios de interpretación que no permiten la admisión de la queja, sin que al hacerlo se haya perdido de vista la causa de pedir del inconforme, como erróneamente lo sostiene, máxime que no se desprende siquiera un indicio de alguna actuación indebida por parte de alguna de las consejerías denunciadas para considerar que actuaron con descuido, negligencia e ineptitud en sus laborales, sino que forma parte de decisiones de propuesta y colegiadas al momento de la aprobación de las determinaciones referidas, lo cual incluso se impugnó en tiempo y forma.
- (83) Es así como, a criterio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debidamente realizó un análisis preliminar de los hechos para evitar la apertura de un procedimiento innecesario, de lo cual se advirtió que, en el caso, operaba la actualización de una causal de improcedencia que justificaba el desechamiento de la queja, porque las conductas denunciadas emanaban de un criterio de interpretación normativa que no constituyen alguna de las faltas previstas en la normativa aplicable para admitir el



procedimiento de su remoción, cuestiones que **están previstas como causales de desechamiento**.

- (84) Por ello, se considera que sí actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40, del Reglamento de Remoción.³¹
- (85) Al respecto, debe tenerse presente que las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable se ajustaron a la normativa con base en el análisis de las pruebas y elementos presentados de manera preliminar; así como en el propio ejercicio de su facultad investigadora, y coincide con las facultades regladas que tiene para desechar la denuncia sin prevención alguna.
- (86) Lo cual resulta acorde a los criterios de esta Sala Superior respecto al principio de independencia en la materia electoral que implica la no injerencia, entre otras hipótesis, de algún órgano disciplinario que sancione a las Consejerías Electorales por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan.³²
- (87) En ese orden, deviene **inoperante** el agravio de que la resolución impugnada incumple con el principio de exhaustividad e incongruencia interna porque la responsable no investigó a fondo el proceso de las candidaturas independientes, ni atrajo la convocatoria; inobservó la inacción del secretario ejecutivo del OPLEV; y, no emitió respuesta a su petición de registro como aspirante a una candidatura independiente con una sola cuenta bancaria.
- (88) Lo anterior, porque no combate las consideraciones lógico-jurídicas de la responsable en las cuales se basó para desechar su denuncia y, por el contrario, únicamente el recurrente realiza consideraciones que pudieron ser motivo de análisis del fondo del asunto. Sin que pase por alto para esta Sala Superior que, respecto a la solicitud de atracción, la responsable sí expuso que ello no era materia del procedimiento de remoción de consejerías de OPLES, e incluso, de constancias se advierte que, mediante acuerdo de veinticuatro de enero, la UTCE, en el expediente

³¹ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-24/2025.

³² Véase el SUP-RAP-62/2023.

UT/SCG/PRCE/ESTJ/JL/VER/1/2025, también acordó dicha petición con similares consideraciones y sentido.

- (89) Por otro lado, la calificativa de **inoperante** de sus agravios deviene de que el recurrente en realidad no confronta lo determinado por la autoridad responsable, ya que únicamente reitera su queja primigenia y hace afirmaciones genéricas de cómo debió analizarse su denuncia.
- (90) En el mismo sentido, se califican las manifestaciones aisladas en las que el recurrente sostiene que la negativa de su registro como aspirante a una candidatura independiente están relacionadas con una supuesta venganza político electoral por denunciar a uno de los consejeros electorales del OPLEV. Ello, porque no se relaciona de forma alguna con la determinación de la responsable y, como se precisó, en su momento contó con su derecho de acción para combatir la negativa a su registro de aspirante como candidato independiente, lo cual ejerció en tiempo y forma ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.